



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 20 MAR 2018

Radicación : 150013333010 2015-00011-00  
Demandante : María Monguí Contreras Suspes  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y María Isabel Leguizamo de Blanco  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

### I. LA DEMANDA

**1.1. Pretensiones. MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES**, solicitó declarar la nulidad de la **Resolución No. 002505 del 25 de abril de 2014**, por medio de la cual se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente RIGOBERTO BLANCO APONTE, y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes efectiva a partir del 13 de enero de 2012, fecha en que falleció el causante, y en un monto equivalente al 100% del valor total de la pensión; que las sumas de dinero sean ajustadas con base en el IPC, y que se dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA (fls. 3 y 4).

**1.2. Hechos:** Señala que el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE (q.e.p.d.), fue pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución N° 01248 de 2000, persona que falleció el 12 de enero de 2012; que el causante convivió con la señora MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de enero de 2012, compartiendo lecho, techo y habitación, además siendo la señora Contreras Suspes beneficiaria del causante en los servicios de salud y servicios exequiales.

Añade que fue ella quien firmó el consentimiento informado para la intervención quirúrgica a corazón abierto del señor Blanco Aponte; así mismos, resalta que sufragó el excedente de los servicios funerarios del causante.

Con base en lo anterior, la aquí promotora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, petición que fue negada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución N° 002505 de 2014, poniendo como argumento que es a través de un proceso judicial que se debe dirimir el conflicto relativo a la sustitución pensional entre la aquí demandante y la señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO BLANCO.

**1.3. Normas violadas y Concepto de violación.** Consideró que se vulneraron los artículos 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 10 Código Civil; artículos 1 y 2 Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, artículo 9 Ley 71 de 1988, artículo 279 Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011. Explica la transgresión de la siguiente forma:

Invoca como causal de nulidad la violación de la Ley, destacando que la accionante convivió con el causante durante los 11 años y 4 meses anteriores a su fallecimiento, demostrando convivencia marital; lo que por ley le da derecho a recibir la sustitución pensional sin importar que el causante tuviera previamente un vínculo formal, conforme disponen los artículos 1 y 2 de la Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ley 33 de 1973 y artículo 9 Ley 71 de 1988

Concluye que el acto está viciado de falsa motivación pues la demandante cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes del causante RIGOBERTO BLANCO APONTE.

## II. OPOSICION.

### 2.1. NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 99 a 110)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones atendiendo a que hay dos personas interesadas en que se les reconozca el mismo derecho, ateniéndose a lo que resuelva el Despacho y solicitando que se analice el caso concreto y se determine quién o quiénes son beneficiarias del derecho pensional de sobrevivientes.

Finalmente, propuso como **excepción** la que denominó "*prescripción*", de la cual solicita su declaración frente a cualquier derecho reclamado sobre el que haya operado ese fenómeno.

### 2.2. MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO (fls. 111 a 161)

Manifiesta oponerse a las solicitudes tanto declarativas como de condena de la demanda en relación con la aquí demandante, señalando que el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes debe darse a favor de MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, cónyuge sobreviviente quien detentó su condición de cónyuge desde 1969 hasta el día de su muerte.

Señala que entre la señora CONTRERAS SUSPES y el señor BLANCO APONTE lo único que hubo fue una relación laboral y que si en algún momento existió entre ellos una relación sentimental fue fugaz y pasajera, por lo que la única persona con legitimidad para reclamar ante la Administración, la pensión de sobrevivientes del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE (q.e.p.d.) es su señora esposa MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, con quien el causante se casó en 1969, tuvo 10 hijos y sostuvo una relación marital permanente hasta el día de su muerte, persona que además lo apoyó, lo socorrió y fue ella quien lo asistió en los últimos días.

Refirió la existencia de un proceso previo con radicación 2014-0029, tramitado en el juzgado 11 Administrativo de Tunja del cual desataco que en sus diferentes tramites el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE señalaba como dirección de residencia la carrera 10 -2-87 o calle 2 10-87 de Sogamoso que corresponde a la residencia familiar, como también la transversal 77 No. 6D-89 apto 206 y Diagonal 37 A No. 85-28 apto 304. Adicionalmente que sobre la existencia de vida familiar pueden dar razón su abogada de confianza TATINA MARIA ACUÑA y su hermana HILBA MARIA BLANCO APONTE.

Que en declaración notarial el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE en 2009 expresó estar casado, que la afiliación a salud se presentó menos de dos meses antes del deceso de RIGOBERTO BLANCO APONTE, la cual además se dio como contraprestación laboral; destaca que mientras ello ocurría así a la señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO BLANCO la tenía afiliada al sistema de seguridad social; que el consentimiento informado para la realización de la cirugía lo realizó uno de sus hijos, por autorización de su esposa, siendo la firma de la señora MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES posterior a ese evento.

Que el pago de diferencias en gastos exequiales obedece a la necesidad de evitar escándalos con la señora CONTRERAS SUSPES, en el contexto aparente de satisfacer una última voluntad del fallecido, ignorando que se trataba de una estrategia para construir pruebas

### **Demanda de reconvención**

En uso del derecho consagrado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 (fls. 122 a 130), la demandada **MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO**, formuló demanda de reconvención amparada en los mismos supuestos fácticos de la contestación de la demanda, agregando que con ocasión del fallecimiento de uno de sus hijos en el año 2001 y problemas de alcoholismo el CAUSANTE había decidido trasladar su domicilio a Duitama, visitando regularmente a su esposa que continuo en Sogamoso, sin dejar de hacer vida marital-

Solicitó que se declare la nulidad de la resolución 002505 del 25 de abril de 2014 por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución del causante RIGOBERTO BLANCO APONTE en su favor y que como consecuencia de dicha declaratoria se ordene reconocer y pagar la sustitución pensional en un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 13 de enero de 2012, sumas de dinero deben ser ajustadas con base en el IPC, y solicita que se dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA.

### **Contestación Demanda de Reconvención (fls. 188 a 196)**

MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES se opuso a lo pretendido con la demanda de reconvención, manifiesta que no es cierto lo manifestado por la señora LEGUIZAMO DE BLANCO, como quiera que el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE convivió con la señora MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de enero de 2012, agregando que solo iba de visita a donde sus hijos pero no convivía con ellos ni con la señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO.

Destaca que no es cierto que la relación entre la señora Contreras Suspes y el causante haya sido una relación fugaz, pues su convivencia fue exclusiva y permanente, compartiendo techo, lecho y habitación en la ciudad de Duitama por 11 años y 4 meses, concluyendo que es a la señora María Monguí Contreras Suspes a quien se le debe reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.1. Parte actora.** (fs. 304 y 305). Reitera lo pretendido con la demanda, añadiendo que de lo probado en el proceso se encuentra demostrada la convivencia simultánea del causante con

las señoras MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES y MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, por lo cual señala que las altas cortes en casos de convivencia simultanea ordenan el reconocimiento prestacional en partes iguales bajo los principios de igualdad y justicia.

Con lo anterior solicita que, dada que la convivencia simultanea fue aceptada por la demandada, existe un consenso para que el reconocimiento se realice en un porcentaje del 50% para cada una como compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente.

### 3.2. Parte demandada. Guardó silencio.

Se decide previas, las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Asunto a resolver

El objeto de la controversia consiste en determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por el deceso del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE, en favor de las aquí demandantes MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES (compañera permanente) y MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO (cónyuge supérstite), teniendo en cuenta que las dos reclaman el 100% de la pensión de sobrevivientes del causante.

### 4.2. La prueba trasladada

Antes de analizar el caso concreto, el Juzgado tiene necesidad de referirse al valor de la **prueba trasladada**.

En relación con este asunto advierte el Despacho que a pesar de que la parte demandada solicito tener como prueba el expediente 2014-0029, la parte actora ha consentido en que se valore para este proceso tanto la prueba como la decisión del mismo, tal como puede evidenciarse en el desarrollo de la audiencia surtida el 12 de julio de 2017 (f. 299)

De esta manera, no solo por la existencia de aquiescencia de este proceso sino porque la causa previa fue tramitada entre las mismas partes<sup>1</sup> será viable dar valor probatorio a los documentos y declaraciones allí surtidas

Se avala también su apreciación, cuando al margen de la solicitud, la parte usa el medio probatorio en provecho de sus intereses<sup>2</sup>. De esta manera entonces, el juzgado echará mano de las pruebas obrantes en el referido proceso.

<sup>1</sup> Sentencias del 13 de abril de 2000, expediente 11.898; 18 de mayo de 2000, expediente 11.952; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253; 21 de septiembre de 2000, expediente 11.766; 28 de septiembre de 2000, expediente 11.405; 18 de octubre de 2000, expediente 11.981, reiterando los argumentos en pronunciamiento más reciente Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 19195.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctor MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente: 63001-23-31-000-1997-04420-01(15088): "(...) En relación con las pruebas practicadas en desarrollo de la instrucción y juzgamiento penales, debe tenerse en cuenta que la demandante...solicitó se oficiara a la Fiscalía... para que enviara fotocopia de todo el expediente #869...Y por su parte, la Universidad demandada desarrolló conductas procesales que evidencian su anuencia y conformidad con la prueba trasladada del proceso penal; en primer lugar: porque propuso como hecho constitutivo de excepción de "petición antes de tiempo" apoyado en que no existía certeza sobre la responsabilidad del crimen pues hasta ahora Héctor Fabio sólo había sido sujeto de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta por la Fiscalía Especializada de Vida (...) En segundo lugar: porque en los alegatos de conclusión en primera instancia aludió a la prueba testimonial recaudada por la Fiscalía, a la investigación penal, a la resolución de acusación y a su motivación ... En casos como éste la Corporación ha expresado "que por lealtad procesal no pueden las partes aceptar que una prueba haga parte del acervo probatorio y en caso de que la misma le resulte desfavorable, invocar las formalidades legales para su admisión" (...) Por consiguiente la exigencia legal de la ratificación de la prueba testimonial trasladada del proceso penal puede entenderse suplida con la admisión probatoria de quien en el proceso original no la contradijo, no la pidió o no se recepcionó con su audiencia, porque la admisión de la prueba a su propia voluntad representa la renuncia al derecho de contradicción y admite que la prueba sea valorada sin necesidad de la misma y, en consecuencia, no le es dable al fallador desconocer su interés para exigir el cumplimiento de una formalidad cuyo objeto es la protección del derecho sustancial (art. 228 C. P. C)... - Negrilla fuera de texto- Sentencia de 9 de junio de 2005 con ponencia de la Doctora Maria Elena Giraldo Gómez Expediente: 66001-23-31-000-1996-03495-01(15260), Actor: Magdalena Suárez de Guevara y

### 4.3. La sustitución pensional en el Régimen Docente

Respecto a la pensión de sobrevivientes ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>: *“La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación.”*

En cuanto a la normatividad aplicable al sub judice, se advierte que la pensión cuya sustitución se pretende fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al señor RIGOBERTO BLANCO APONTE, mediante Resolución No. 01246 de 29 de septiembre de 2000 (fls. 246 y 245).

Es importante aclarar que por la especial labor cumplida por el *De cuius* (docente al servicio público), se deben aplicar las disposiciones contenidas en parágrafo del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, norma según la cual un derecho se causa a partir del momento en el que se configuran los supuestos de hecho que establece la norma para su concesión.

En el presente caso, el hecho que da lugar a la consolidación de la pensión de sobrevivientes, es el deceso del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE, que sucedió el 12 de enero de 2012 (fl. 233), fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, norma que en principio podría pensarse sería la llamada a regular el asunto; empero, esta normatividad no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes fueron expresamente excluidos de ella conforme al contenido del artículo 279 ibídem.

Así las cosas, el personal docente cuyas prestaciones estén a cargo del Fondo demandado, se encuentra expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, razón por la que en las materias allí reguladas, se gobiernan por la normatividad general vigente con anterioridad a su expedición; sobre este tema el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*“Así, en el presente caso habiendo fallecido la docente el 10 de junio del 2000 y en tratándose de la sustitución de la pensión de un docente cuyo régimen se excluye de la aplicación de las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, **la sustitución demandada se encuentra gobernada por la Ley 71 de 1989 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989**, que establecen como beneficiarios del derecho pensional causado en su orden al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente y a los hijos menores de edad o inválidos, a los mayores de edad que se encuentren estudiando y dependan económicamente del causante, y a los padre o hermanos inválidos que dependan económicamente del mismo.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo expuesto, la pensión reclamada se rige por el régimen contenido en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, normas que consagran los derechos mínimos en materia de sustituciones de los afiliados de cualquier naturaleza de las

otros, Demandado: Nación, Superservicios y Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC”.: *Sobre ese punto, cabe recordar que la Sala precisó, el día 26 de octubre de 2000 y lo reiteró el 14 de febrero 2002, que cuando las pruebas (documentales y testimoniales) han sido practicadas en otro juicio y las mismas se trajeron al nuevo o por solicitud de una de las partes contra quien se aducen y ésta se adhiere o las acepta, o conjuntamente por aquellas si son valorables: [...] “Considera la Sala que por lealtad procesal no pueden las partes aceptar que una prueba haga parte del acervo probatorio y en caso de que la misma le resulte desfavorable, invocar las formalidades legales para su admisión. La exigencia de la ratificación de la prueba testimonial trasladada tiene por objeto la protección del derecho de defensa de la parte que no intervino en su práctica, pero si ésta renuncia a ese derecho y admite que la prueba sea valorada sin necesidad de dicha ratificación, no le es dable al fallador desconocer su interés para exigir el cumplimiento de una formalidad cuyo objeto no es la protección del derecho sustancial (art. 228 C. P.)” - destaca el Juzgado - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 4 de febrero de 2010, expediente: 25000-23-26-000-1995-01075-01(18109)*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2 de octubre de 2014, C.P., Gerardo Arenas Monsalve, rad. 0964-12.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, sentencia de 21 de noviembre de 2011, radicación 25000-23-25000-2008-00425-01 (0518-11); MP Gustavo Gómez Aranguren

entidades de previsión social del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, las cuales en materia de sustitución pensional consagran lo siguiente:

**Ley 71 de 1988. Artículo 3 .-** Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

(...)

**Artículo 11 .-** Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de **jubilación**, vejez e invalidez – se destaca-

La anterior disposición normativa fue objeto de reglamentación por el Decreto 1160 de 1989, en los siguientes términos:

**“Artículo 5º.- Sustitución pensional.** Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;
- b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

**Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional.** Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

(...)

**Artículo 8º.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional.** La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

(...)

**ARTÍCULO 13o.** Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar."

Al determinar la titularidad del derecho a una sustitución pensional, debe tenerse más que la formalidad de la constitución del vínculo, a las circunstancias fácticas del entorno familiar de quien en vida disfrutó de la pensión, pues la misma debe ser reconocida a quienes acrediten convivencia efectiva y dependencia económica respecto del pensionado fallecido.

La interpretación de Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 con los actuales criterios jurisprudenciales, permite inferir que tendrá derecho a la sustitución

pensional la cónyuge o compañera permanente que acredite convivencia efectiva con pensionado fallecido, los últimos años de su vida, indistintamente a la formalidad del vínculo.

Respecto a la formalidad de la unión, tanto el Consejo de Estado<sup>5</sup> como la Corte Constitucional<sup>6</sup>, han sido claros al establecer que para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, se da el mismo tratamiento a las relaciones derivadas de matrimonio o unión de hecho, pues todas las familias tienen igualdad de derechos independientemente de su forma de constitución; por tanto en controversias como la que se debate en esta oportunidad, será beneficiario de la sustitución pensional, quien hubiese brindado al pensionado fallecido el apoyo y ayuda mutuas que se predicán de una pareja.

En punto de lo anterior, respecto a la expresión "*compañera o compañero permanente supérstite*", contenida en el inciso 2 del literal a del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y en punto de la situación planteada en este proceso, la Corte Constitucional prohíbe la tesis de la **convivencia efectiva**, así:

"... es apropiado entonces afirmar que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es conforme a la Carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevinida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, éste último requisito conforme a lo dispuesto en la sentencia C-389 de 1996, esto es, puede remplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos con el pensionado fallecido para que se proceda a su pago"<sup>7</sup>

Respecto del requisito del tiempo de convivencia requerido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el régimen de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en sentencia que analizó la nulidad del artículo 1 ibidem, consideró lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, porque los exceptuados en el Artículo 279 ibidem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia de 10 de octubre de 2013. Radicación 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12) MP Gustavo Gómez Aranguren: "*El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho*"

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-522 de 2011 "*a Constitución Política eliminó, de manera definitiva, cualquier distingo entre el matrimonio y la unión libre como formas de constitución de la familia, con fundamento en la protección que debe proporcionar el Estado a todas las formas de familia basándose en el principio de igualdad. Bajo este contexto, la protección integral a la familia, se extiende tanto a las conformadas por un vínculo matrimonial surgido de un acto jurídico solemne, como a las constituidas por la voluntad de quienes han convenido unir sus vidas mediante vínculos naturales desprovistos de formalidad*"

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-081-99.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 10 de octubre de 1996, Radicación 11223, Magistrado Ponente Dolly Pedraza de Arenas.

regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios (...)

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, independientemente de la forma como se constituya la familia — matrimonio o unión de hecho-el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional de su cónyuge o compañero (a) fallecido, en los términos que establece la citada ley. El criterio material "convivencia entre parejas", es reconocida por el legislador como único factor determinante para el derecho a la sustitución pensional. En el caso del pensionado fallecido, el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tiene que demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y halla convivido con el fallecido no menos de **dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte**, a excepción de que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido. No señala la Ley 100 de 1993 este mismo requisito de convivencia para el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado fallecido; sin embargo, debe entenderse que por lo menos debe demostrar la convivencia de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte, o por un lapso inferior siempre que se haya procreado un hijo o más con el fallecido, pues no podría entenderse de manera el criterio material de la "convivencia entre parejas" que inspira este orden de beneficiarios."

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, luego de estudiar el régimen jurídico aplicable a la pensión de sobrevivientes en un caso con similar patrón fáctico al que hoy se analiza, realiza las siguientes conclusiones respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios amparados por el régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 1160 de 1989:

- La formalidad de la unión marital no es un criterio relevante, ni necesario ni suficiente, para considerarse beneficiario (a) de la pensión de sobrevivientes;
- Es condición necesaria y suficiente acreditar el criterio material de la convivencia efectiva entre el supuesto beneficiario (a) y el pensionado fallecido;
- La convivencia efectiva se hubiere dado por un lapso no inferior a dos (2) años al momento del fallecimiento del pensionado, salvo cuando haya procreado hijos con el fallecido, sin que le sea exigible el requisito de estar soltero;
- Que sin perjuicio de lo anterior, la convivencia efectiva debió estar presente y vigente al momento del fallecimiento del pensionado;
- La exigencia de la convivencia efectiva es aplicable tanto para el cónyuge como para el compañero o compañera superviviente;
- Que, consecuencia de lo anterior, el o la reclamante del derecho pensional de sobrevivientes tiene carga de prueba respecto de la convivencia efectiva; y
- El cónyuge sobreviviente pierde su derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, cuando por culpa suya se termina la convivencia con el causante o contrae nuevas nupcias.

#### 4.4. Caso concreto.

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, donde las señoras MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES y la señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, pretenden el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez que se encontraba en cabeza del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE (q.e.p.d.), aludiendo la calidad de compañera permanente y cónyuge superviviente, respectivamente, prestación económica reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el causante se desempeñó como docente al servicio público.

Analizados entonces los presupuestos normativos sobre los cuales se definirá la sustitución pensional solicitada, vale decir, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 1160 de 1989, pasará el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito de

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión I. M.P.: Fabio Iván Afanador García. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 150012333003 2012 00141 01. Tunja, 3 de junio de 2015.



convivencia efectiva al momento del fallecimiento del causante, tanto de la cónyuge superviviente como de la compañera permanente, pues como se indicó, ambas concurren a reclamar el derecho pensional causado por el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE (q.e.p.d.).

En éste punto el Juzgado relaciona la prueba existente en el proceso principal y previo de la siguiente manera:

- a) Copia del expediente administrativo que da origen al reconocimiento de pensión de jubilación y del acto demandado (fs. 12-27, 33-82; 221-255 ppal)
- b) Declaración extra juicio rendida por HILDA MARIA BLANCO APONTE de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 133 ppal y 421 Exp 2014-0029)
- c) Declaración extra juicio rendida por TATIANA MARIA ACUÑA GALLEGO de fecha 20 de diciembre de 2014 (f. 134 ppal y 417 Exp 2014-0029).
- d) Certificado de afiliación a salud de MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES siendo cotizante RIGOBERTO BLANCO de fecha 22 de noviembre de 2011 (f. 137 ppal y 419 Exp 2014-0029)
- e) Declaración extra juicio de RIGOBERTO BLANCO APONTE de fecha 29 de mayo de 2009, en la cual señala estar casado (f. 138 ppal)
- f) Registro civil de matrimonio entre RIGOBERTO BLANCO APONTE y MARIA ISABEL LEGUIZAMO (F. 139 ppal)
- g) Documentación contentiva de direcciones de notificación del causante y demostración de haber fungido como su apoderada la abogada TATIANA MARIA ACUÑA GALLEGO (fs. 142 ppal y 429-451 Exp 2014-0029)
- h) Copia del consentimiento informado suscrito para la autorización de una cirugía al señor RIGOBERTO BLANCO APONTE, de fecha 10 de enero de 2012, en el se aprecia como persona responsable a FERNANDO BLANCO y como testigo a MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES (F. 158 y 107 ppal, 131, 433 Exp 2014-0029)
- i) Expediente administrativo de pensión gracia y actos demandados en el proceso 2014-0029 (fs.10-106, 249, 483-488 Exp 2014-0029)
- j) Contrato de "empeño" y recibos de pago suscrito entre RIGOBERTO BLANCO APONTE y MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES y CARLOS OTTO PEREZ OVIEDO y ENIDH CABREJO, sobre el inmueble de la unidad residencial VILLAS DEL MUNDIAL (bloque 10 No. 101 de Duitama) de fecha septiembre de 2005.
- k) Contrato exequial de MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES, en el que consta cubrimiento para el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE y recibo de pago de excedentes firmado por la señora CONTRERAS SUSPES (f. 135-138 Exp 2014-0029).

- l) Se recabó la declaración de CARMÉN ROSA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (fl. 496 expediente de préstamo), quien en lo esencial señaló (min 11:07 y 28:00), que conoció al occiso desde 1978 por el ejercicio docente; que supo que estaban los dos (Rigoberto y MARIA SUSPES) porque se encontraba al señor RIGOBERTO y a la señora MARIA SUSPES pidiendo citas médicas alrededor de 2006, y también cuando iba a cobrar la pensión con doña MARIA SUSPES en la plaza de Libertadores en la ciudad de Duitama; que sabe que convivían en el barrio Juan Grande; que le consta por la visita y porque el yerno de ella le contó; además porque incluso los hijos de ella le decían papá; que la señora MARIA MONGUI no trabajaba y se dedicó a acompañar y cuidar del profesor RIGOBERTO sobre todo por su enfermedad; que no conoció a la señora MARIA ISABEL LEGUIZAMO, no sabe quién es. Más adelante señala que mucha de la información que posee, la ha obtenido del dicho de la señora MARIA SUSPES y de su YERNO.
- m) También el testimonio de GILMA CECILIA BECERRA BECERRA (fl. 496 expediente de préstamo, min 30:00 -57:00). En lo medular señaló que conoció al señor RIGOBERTO BLANCO desde hace 13 años que se fue a vivir en unión libre con MARIA MONGUI; que no sabe la dirección donde vivían, pero era en el Barrio Juan Grande; que en otro tiempo estuvieron viviendo en Villas del Mundial; que frecuentaba la casa de ellos con regularidad y cuando vivían en Juan Grande; que no recuerda el año exacto o fechas en que estuvo viviendo en Juan Grande, pero que estuvieron viviendo unos 6 o 7 años estaban residiendo allá, porque ella iba a visitarlos; que cuando compraron la casa, ellos la llevaron para conocer la casa; que la señora MARIA MONGUI en un tiempo trabajaba en casas de familia, pero últimamente se imagina, que vivía de don RIGOBERTO pues por la enfermedad del señor no salía, se dedicaba a él; que la persona que veía por el señor RIGOBERTO era MARIA MONGUI; que no sabe quién es la señora MARIA ISABEL LEGUIZAMO; que el señor RIGOBERTO dormía en esa casa en Juan Grande con MARIA MONGUI; que en esa residencia vivía dos hijos de la señora MONGUI.
- n) Declaración de la señora HILDA MARIA ABRIL DIAZ (min 58:00 -1:16:00) de la cual se destaca que distingue a la señora MARIA MONGUI hace 30 años; que distinguió a Don RIGOBERTO viviendo con ella, por el lado del Salesiano, que se visitaban mutuamente; que ellos vivían juntos, los encontraba juntos en su casa e iban juntos a la de la declarante y siempre estaban juntos, iban al médico los dos; que ellos vivían con los hijos de ella (MILLER, SONIA y JONATAN), que también estuvieron vivían en Juan Grande y que ella vivió de la pensión de don RIGOBERTO porque lo estaba cuidando; que le consta que vivieron 11 años, "hasta lo último", que no le consta de otra persona allá; que era siempre MARIA MONGUI quien lo cuidaba; que no conoció a la señora MARIA ISABEL LEGUIZAMO; que visitaba a la pareja los domingos, que ella se valía de plata y pagaba cuando le pagaban la pensión.
- o) Declaración de HILDA MARIA BLANCO APONTE (min. 1:19:40 - 1:28:05), que RIGOBERTO residía en Sogamoso y se desplazaba a Duitama porque había

comprado una casa allá; que lo visitaba en Sogamoso y se quedaba en la casa de su hermano, que el consiguió una empleada que se llamaba MARIA y era la domestica le hacia la comida; que en el tiempo que lo presencié nunca se quedó la empleada allá; que se reunió con él en 2011 estuvieron en Bucaramanga con ISABEL y MARIA EUGENIA y que dormían juntos; que paso el tiempo, paso que falleció; que a MARIA CONTRERAS la vio por primera vez en el entierro de su hermano siendo muy grosera.

- p) Declaración de CESAR FERNANDO BLANCO LEGUIZAMO (min 1:29:33 -1:49:41) / tachado de sospechoso/. Señaló que en los últimos días de vida de su padre fue quien compartió con él y que cada 8 días se veían; que el carro que tenía lo dejaba en su casa en Duitama, que se querían mucho; que cuando se dio el procedimiento quirúrgico, fue el quien firmó el consentimiento y habló con la cirujana; que distinguió a la señora MARIA MONGUI como una persona que le ayudaba a su Papá a las cosas de la casa, a cocinar; que el (el testigo) ocasionalmente visitaba a su Papá porque estaba viviendo en Sesquile; que la señora MARIA MONGUI cuando él iba a la casa, ella estaba ahí o a veces no estaba, pero que ella no se quedaba ahí; que los hijos de la señora MARIA MONGUI llegaron a vivir un tiempo ahí, pero que a veces estaban y a veces no estaban ahí, porque habían cosas de ellos. Que las cosas de la casa, todas eran de su Papá; que vivía a 4 o 5 cuadras de la casa de su Papá; que empezó a ver cosas de los hijos de la señora MONGUI seis meses antes de la muerte de su Papá; que llegaba el viernes y recogía el carro el domingo; que su Papá era el patrón y la señora MONGUI era la empleada; que no sabe si su Papá y la señora MONGUI compartían lecho.

El testigo señala que trabajo 10 años en Ubalá y visitaba a sus padres cada mes; que los visitaba en Sogamoso, y los visitaba en fin de semana; que el causante vivió en Duitama en Juan Grande; que su mamá ocasionalmente visitaba a su Padre y que no sabe si se quedaba o no; que cuando su Papá se pensionó estuvo un tiempo en la casa pero tenía problemas de alcohol y compartieron, pero por la inconformidad con él, por su bebida se separaron, ella se quedó en Sogamoso y él en Duitama, pero se frecuentaban; que en las fechas especiales, se veían en la casa de Sogamoso, para la misa de fallecimiento de su hermano y para 24 y 31 de diciembre, pero que no puede decir que se quedaba en Sogamoso, porque el testigo tiene si propia familia.

- q) Declaración de ANATILDE MONDRAGON DE ROCHA (min 1:51:00) – en lo relevante señaló que trabajo con la señora MARIA ISABEL por su trabajo y que a la señora MARIA MONGUI, la vio en una oportunidad cuando el señor RIGOBERTO la invitó a festejar un cumpleaños de ISABEL, la había llevado para cocinar; que se veía en Sogamoso al cobrar con ISABEL, y que los vio juntos como hasta 2008 o 2009 y que los veía esporádicamente en algunas oportunidades; que después de 2009 él se había ido para Duitama a vivir; que ellos (RIGOBERTO e ISABEL) convivían, pese a que supuestamente vivía en Duitama; que él vivía muy pendiente de ella, que no compartían el mismo techo, pero se veían en la calle juntos cuando iban a cobrar; que no conoció donde vivía en Duitama; que RIGOBERTO empezó a vivir en Duitama; que

las personas que ayudaron y estuvieron pendientes de él, fueron ISABELITA y sus hijos, toda su familia; que la señora MARIA MONGUI no les dejó hacer las diligencias para el sepelio.

- r) Interrogatorio de parte de MARIA MONGUI CONTRERAS (f. 498, min 6:00 – 51:16) dijo que se distinguió en Sogamoso con RIGOBERTO en 1976 (1996), que fueron novios 5 años y el 29 de septiembre de 2000 “empezamos” a convivir en Duitama; que sabía que era casado, pero que en el momento que se conocieron dijo que era separado; que trabajaba en una panadería en el parque de la Villa de Sogamoso y que cuando él regresaba de trabajar pasaba por ahí; que salían como novios cada 3 o 4 meses y que se hablaban por teléfono; que cuando se conocieron ya iba a salir pensionado, al preguntarle por direcciones señaló que en el año 2000 ya vivía en Sogamoso; que no inició diligencias contra RIGOBERTO por pago de salarios; que en el 2003 tuvo calamidades de un embargo y que además de dificultades económicas, tenía problemas de salud; que antes de 2000 fueron novios; que ella siempre trabajó hasta que se enfermó; que ella afilió a RIGOBERTO al seguro exequial en el año 2008 y que lo afilió como compañero y que se pagaba con el recibo de la luz; que ella trabajaba para sus hijos y que de la pensión de RIGOBERTO dependía tanto él, como ella; que ella no quiso que la afiliara antes a Salud, porque trabajaba, que se intentó de forma previa la afiliación y fue negado; que conoce los nombres de los padres de RIGOBERTO y sabía que eran fallecidos porque iban al cementerio; que con la hermana no se visitaban sino solo por teléfono; que no sirvió en la casa de los Blanco en Sogamoso; que FERNANDO BLANCO firmó el consentimiento porque le ganó en subir las escaleras, pero que ella se presentó allí como la compañera permanente de RIGOBERTO; que recibió servicios de salud por el SISBEN hasta que lo afilió RIGOBERTO y que prefirió eso por mucho tiempo; que cuando vivieron en Villas del Mundial, el hijo WILLIAM se fue a vivir con ellos 8 días y que en 2011 (20 de junio), él mismo quiso llegar a las 4 de la mañana y que RIGOBERTO le abrió como a las 5 am y allí empezó a vivir hasta el 26 de diciembre de 2011 vivió hasta; que le dio muy maltrato al papá, lo amenazaba y que acudió a todo lado; que distinguió a MARIA ISABEL un día que se encontraron a cobrar la pensión en Sogamoso y ella iba con RICARDO era un niño; que residió con RIGOBERTO, en el Salesiano, en San José, en Villas del Mundial y en Juan Grande; que no existió una doble convivencia, porque solo que se encontraran se saludaban, cuando cobraban la pensión; que desde el año 2000, así llegara a la madrugada dormía en la casa.
- s) Interrogatorio de parte rendido por la señora MARIA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO (F. 499, min 52:00 -1:00 y 00:00-18:00) en lo relevante indicó que se casó un 31 de diciembre de 1966, que se procrearon 10 hijos de los cuales sobreviven 8; que RIGOBERTO trabajó en lugares apartados y por eso la convivencia con él era más que todo en vacaciones, semana santa, navidad y junio; que hasta 2001, él renunció al magisterio, que vivió en la casa de Sogamoso, pero desafortunadamente en noviembre de 2001, murió un hijo y a raíz de eso, además de que le gustaba tomar se le acentuó y dijo que no podía seguir viviendo en esa casa por los recuerdos de su

hijo, y que quería irse de ahí; que respeto las decisiones de él y el dejó de vivir en la casa desde 2001, y se fue para Duitama para atender negocios de ganado en Boavita porque le quedaba más cerca; que vivió en una casa en el Barrio Solano cerca al Salesiano, después estuvo en villa Olímpica y allí estuvo hasta 2008, cuando recibió la indemnización por la muerte de su hijo; que él siempre iba y pasaba por la casa en Sogamoso; pero tenían problemas por el alcohol; que en 2008 compró una casa en Juan Grande; que ella se quedó en algunas ocasiones en esa casa y que también fueron a almorzar; que es mentira que no haya ingresado a la casa como lo sostiene MONGUI y que su marido le había indicado que esa señora era la empleada; que su marido, siempre llevaba cosas para la Casa; que sus hijos lo visitaban; que hablaban con MARIA, que en alguna ocasión MARIA lo había amenazado por prestaciones y que por consejo de un amigo, le dijo que le pagara en especie, y entonces decidió que habitaran en una pieza algunos hijos de la señora MARIA; narró igualmente que le habría comentado a su hermana que MARIA en un viaje a BUCARAMANGA lo quería sacar de la casa; que en el momento del infarto la señora MARIA no estaba en la casa y que fue su hijo FERNANDO quien acompañó a su Papá, y pese a las intervenciones el falleció; que el mismo le contó que había adquirido un seguro exequial pagándolo con el recibo de la Luz y que también había incluido a MARIA y sus hijos; que al preguntarle a un médico, sobre la salud de RIGOBERTO le había dicho que ya le había dado la información a la supuesta esposa, es decir a MARIA y narra el incidente surtido con MARIA para el sepelio del señor RIGOBERTO y lo consignado en los carteles ubicándose a MARIA como compañera sentimental.

Pues bien, para este Juzgado ninguna de las dos contendientes ha podido demostrar, en grado de certeza, haber mantenido de forma exclusiva una relación de pareja con el fallecido señor BLANCO APONTE, y por el contrario, el esfuerzo probatorio de los extremos de la Litis, ha derivado en la constatación de la existencia de convivencias simultaneas.

En efecto, la actuación revela que la señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO fue esposa del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE desde 1966; se destacó por la consorte que su relación con el causante, fue siempre marcada por la distancia en razón a los lugares lejanos donde laboraba su esposo; con todo que de la precitada unión se procrearon varios hijos; e incluso que fue el trágico fallecimiento de uno de ellos sobre el año 2001, lo que generó en el matrimonio una crisis asociada a problemas de alcoholismo del obitado, que motivó el traslado de su residencia para la ciudad de Duitama; no obstante, dan cuenta las declaraciones de HILDA MARIA BLANCO APONTE, hermana del causante y ANATILDE MONDRAGON DE ROCHA, que aquel mantenía unidad familiar y cercanía con su cónyuge y sus hijos, pese a haber fijado su residencia en otro municipio; se refiere por las declarantes la existencia de un viaje en el año 2011 a la ciudad de Bucaramanga donde habría compartido lecho con la esposa; así como la persistencia de actos de pareja, celebraciones, cumpleaños, fechas especiales, reuniones, etc-

Tanto no se había desprendido el fallecido de su domicilio habitual en Sogamoso, que muchas de las direcciones informadas en sus trámites administrativos pertenecían al hogar conformado con su esposa, e incluso en declaración notariada de 2009 se predicaba casado.

Por otro lado, es innegable que el señor RIGOBERTO BLANCO APONTE, sostuvo una relación de pareja con la señora MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES, la cual bien pudo empezar bajo la reserva que obligaba la situación de casado del señor APONTE y que fue luego adquiriendo, en los años postreros al 2001, notoriedad entre los allegados de la señora SUSPES. En ese sentido lo dan a entender las declaraciones de CARMÉN ROSA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GILMA CECILIA BECERRA BECERRA e HILDA MARIA ABRIL DIAZ, quienes de forma uniforme revelaron conocer que esta pareja habitaba en un primer momento en Villas del Mundial y luego en el Barrio Juan Grande, informando conocimiento de una pública relación de pareja.

Hay así mismo fuertes indicios de la existencia de esta convivencia en la celebración de negocios jurídicos de forma conjunta, la filiación a salud y la afiliación de la demandante CONTRERAS SUSPES al ahora fallecido a un seguro exequial.

Es tan evidente y sabida la existencia de esta convivencia simultánea, que las partes decidieron atenerse a la prueba del expediente 2014-0029, como consta en el acta y la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 12 de julio de 2017 (fls. 299 a 302), proponiendo incluso una fórmula de acuerdo conciliatorio para distribuir la pensión en los mismos porcentajes que ordenó el Tribunal Administrativo en el proceso ya citado y que no se materializó por la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto al punto de la **convivencia simultánea** respecto del reconocimiento y pago de derechos pensionales el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha encontrado procedente la distribución de la pensión en favor de demandantes con convivencia simultánea, gobernados por las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993, puntualmente la Ley 71 de 1989 y Decreto 1160 de 1989. Así en la citada sentencia de 3 de junio de 2015<sup>10</sup>, señaló:

(...) Siguese de lo planteado, que las situaciones particulares del proceso obligan a la distribución de la pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y la compañera permanente supérstite, en todo caso privilegiando a esta última, otorgando el treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión que en vida disfrutara Esteban Choconta Venegas a la demandante, María Inés Plazas Nossa, en calidad de compañera permanente, por ser quien en los últimos momentos brindó protección, cuidado y acompañamiento al pensionado fallecido, sin desconocer la relación de dependencia económica del causante con su esposa Rosmara Mendoza, a quien siempre le brindó apoyo económico, situación por la cual se le reconocerá el quince por ciento restante (15%), para completar el cincuenta por ciento (50%) que está en discusión, siendo en este punto importante recordar que el objeto de este proceso es la mitad de la pensión, pues el porcentaje restante fue reconocido en vía administrativa a su hija menor de edad Julieth Carolina Choconta Plazas.

Se considera necesario aclarar que la pensión de sobrevivientes definida por esta decisión se incrementará hasta un porcentaje del setenta por ciento (70%) para la señora Plazas Nossa y a un treinta por ciento (30%) para la cónyuge supérstite Rosmira Mendoza de Choconta, cuando la hija beneficiaria pierda tal derecho por las causales de Ley.”

Mejor aún, viene al caso en el objetivo de reforzar las razones anteriores, citar el pronunciamiento de segunda instancia proferido en el expediente con radicación 2014-0029, contenido en la sentencia de 8 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en lo medular expone:

“Por tanto, en primer lugar, la Sala efectuará el estudio pertinente en relación con la condición de cónyuge de la señora **MARÍA ISABEL LEGUÍZAMO BLANCO**, situación que se demuestra con la copia de la partida de bautismo del señor Rigoberto Blanco Aponte, expedida por la Parroquia

<sup>10</sup> Ibid, 7

de Boavita en la cual aparece una nota que señala lo siguiente: "Casóse en las Nieves Tunja, con ISABEL LEGUIZAMON, el 31 de Diciembre de 1966" (fl. 81), y de igual forma, con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Tunja en que se efectuó la anotación de dicho matrimonio el 13 de enero de 1967 (fl. 432).

De igual forma, se observa que conforme a la contestación que la señora María Isabel Leguizamo Blanco dió a la demanda formulada por la señora María Monguí Contreras Suspes, específicamente al hecho quinto, de la unión matrimonial de los señores Rigoberto Blanco Aponte y María Isabel Leguizamo de Blanco nacieron 10 hijos de los cuales sobreviven 8 (fl. 396).

Tal manifestación se corrobora con la declaración extra juicio rendida por la señora Hilda María Blanco Aponte ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga el 24 de noviembre de 2014, en la cual se señaló que los hijos del matrimonio en mención son María Eugenia, William Bayardo, César Fernando, Oiga Yasmin, Dayan Alberto, Diego Alexander, Lina Marcela y Ricardo Andrés Blanco Leguizamo (fl. 421). Dicha declaración fue ratificada en la audiencia de pruebas surtida ante el juzgado de primera instancia el 22 de julio de 2015 (fl. 493 vto).

Adicionalmente, observa la Sala que tal como lo advirtió la a quo, el vínculo matrimonial entre el señor Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.) y la señora María Isabel Leguizamo de Blanco se mantuvo hasta el día del deceso del señor Blanco a pesar de que conforme con el relato de la señora Leguizamo, a partir del año 2001, su esposo decidiera fijar su residencia en la ciudad de Duitama, lugar distinto al de convivencia habitual con ella, pero seguía manteniendo su relación marital con ella y efectuando encuentros familiares en las épocas de vacaciones, semana santa y navidad (fl. 498 vto. y 501).

Así lo manifestó también su hijo César Fernando Blanco Leguizamo quien declaró sobre los encuentros familiares en épocas vacacionales y fechas especiales (fl. 493 vto. y 496) y la señora Anitilde Mondragón de Rocha quien manifestó que el señor Aponte visitaba a su cónyuge y se veían juntos en la calle (fl. 494 y 496).

En todo caso, más allá de la condición de cónyuge sobreviviente de esta señora, atendiendo a la circunstancia especial de que se encuentra demostrado que de la unión matrimonial del señor Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.) y la señora María Isabel Leguizamo de Blanco nacieron 10 hijos, considera la Sala que no existe duda sobre el derecho que le asiste a ella de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional de su cónyuge por cumplir con los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para ello."

(...)

Al respecto observa la Sala que a pesar de que la cónyuge del señor Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.) niega la existencia de una relación de convivencia entre este y la demandante **María Monguí Contreras Suspes**, las pruebas antes relacionadas constituyen un indicio de la convivencia simultánea del mismo señor tanto con la demandante como con su cónyuge, relación que al parecer inició muchos años antes del fallecimiento de este.

Nótese por ejemplo que el 22 de septiembre de 2005 manifestándose como pareja suscribieron un contrato de empeño en condición de tomadores o empeñadores de un apartamento ubicado en la carrera 25 N° 3-48 de la ciudad de Duitama (fl. 134).

En igual sentido se observa que desde el 31 de octubre de 2008, la misma señora se afilió al seguro exequial del Grupo Obelisco Ltda, vinculando como uno de sus beneficiarios al señor Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.), según constancia que obra a folio 135, y luego, a partir del 22 de noviembre de 2011, el causante vinculó a la misma señora como su beneficiaria en el régimen de salud (fl. 419).

De otra parte, en declaración rendida a solicitud de la demandante por la señora Carmen Rosa Hernández Martínez, la misma manifestó conocer a la señora María Contreras Suspes aproximadamente desde el año 2006 porque ella iba con el señor Rigoberto Blanco Aponte a las citas médicas en Colombiana de Salud pero sabe que desde antes de dicha fecha tenían alguna relación porque su yerno le había comentado (fl. 496 minutos 11:13 a 29:50).

La mencionada señora manifestó igualmente que cuando el señor Blanco Aponte se enfermó, la señora María Contreras Suspes la llamó y le pidió el favor de prestarle \$50.000 porque se encontraban en apuros económicos. De igual forma aseveró que la señora María Contreras estuvo acompañando al señor Rigoberto Aponte en sus últimos años como quiera que el mismo estuvo enfermo.

En igual sentido, la señora Gilma Cecilia Becerra Becerra, quien rindió su declaración a solicitud de la parte demandante, manifestó que conoció al señor Rigoberto Blanco Aponte aproximadamente 13 años atrás, desde que supo que se fue a vivir con la señora María Contreras Suspes, e indicó que iba seguido a la casa de habitación de ellos en el barrio Juan Grande de Duitama y siempre los vio juntos (fl. 496 minutos 31:10 a 56:08)

En este escenario, **comparte la Sala la conclusión a la cual llegó la a quo en cuanto a que se encuentra demostrada la convivencia simultánea del señor Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.) con la señora María Monguí Contreras Suspes y la señora María Isabel Leguizamo de Blanco.**

Ahora, si bien es cierto que en lo que atañe a la convivencia con a señora María Monguí Contreras Suspes no se evidencia la fecha exacta del inicio de la misma, de las declaraciones y demás pruebas obrantes en el plenario se infiere que la misma superó los 5 años de que ha hablado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para poder predicar el reconocimiento pensional.

Adicionalmente se tiene que conforme con las pruebas recaudadas, dicha convivencia tuvo como características el apoyo afectivo y soporte mutuo propias de la vida marital, por lo que resulta procedente el reconocimiento pensional deprecado y en consecuencia resulta procedente la declaratoria de nulidad de los actos endilgados.

(...)

Es decir, en tratándose de la sustitución de la pensión ya reconocida, **el monto a reconocer será al 100% de la misma que como advirtió la a quo, atendiendo a la convivencia simultánea de la demandante y la demanda, corresponde al 50% para la cónyuge y el otro 50% para la compañera permanente.**”- destacados de este Juzgado- .

Dada la determinación anterior, es apenas natural adoptar una determinación idéntica en el sub lite, pues este proceso abreva de las mismas pruebas por decisión de los mismos extremos de Litis, en el propósito de remitirse a la acopiada en el expediente 2014-0029 e innegablemente pese a la ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad de aseguramiento, las mismas partes anticipan y desean que la prestación pensional de jubilación del fallecido señor RIGOBERTO APONTE BLANCO sea distribuida en las mismas proporciones, identificando con plena claridad la existencia de un precedente vertical, obligatorio y vinculante para este Juzgado y para sus intereses jurídicos, que antes que controvertir desean verter en este asunto como derecho aplicable en la definición de su conflicto, situación que no ignora el Juzgado y que desde luego tampoco puede eludir, dado que la única diferenciación práctica de este proceso es que versa sobre la sustitución de una pensión de naturaleza diversa a la ya distribuida.

De esta forma, como quiera que la valoración propia de los medios de prueba, permite a este Juzgado arribar sin dificultad a la misma conclusión que adoptaron los falladores del proceso previo 2014-0029, no hay lugar a emitir un pronunciamiento diverso y en tal virtud el Despacho anulará el acto demandado y ordenará distribución pensional en proporciones iguales.

Dicho esto, el Juzgado declarará la nulidad de la Resolución 02505 de 25 de abril de 2014 y ordenará como restablecimiento del derecho que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR, reconozca a las señoras MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES, como compañera permanente y MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, como cónyuge supérstite la sustitución pensional de jubilación reconocida al extinto señor RIGOBERTO BLANCO APONTE en resolución 1246 de 29 de septiembre de 2000 en proporción del 50% para cada una, efectiva desde el día trece (13) de enero de 2012.

#### **4.5 Prescripción y efecto fiscal**

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción *“pero solo por un lapso igual”*.

En el caso examinado, se advierte que no se configura la prescripción de mesadas, puesto que la exigibilidad del derecho de sustitución pensional principió el **13 de enero de 2012**, por



efecto del fallecimiento del titular de la pensión de jubilación y dado que las demandantes principal y en reconvencción elevaron solicitudes de reconocimiento en fechas **13 de abril de 2013** y **10 de febrero de 2012** (f. 16), es claro que no se extinguió ninguna de las mesadas, dado que adicionalmente se presentó demanda, en fecha **28 de agosto de 2014 (f. 11 vto)**, es decir, sin que se genera un nuevo periodo trienal.

El pago de las mesadas causadas a favor de las beneficiarias, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

#### 4.6. Costas.

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P<sup>11</sup> que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso las principales partes (MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES y MARIA SIBAELE LEGUIZAMO DE BLANCO), pueden considerarse vencedoras y vencidas, existen suficientes razones para considerar que su éxito solo es parcial y en tal virtud, para guardar la equidad en las cargas procesales, el Juzgado se abstendrá de imponer costas procesales a su cargo, como también a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dado que el desarrollo del proceso, fue motivado por el desacuerdo de las personas naturales en contienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

1. **Declarar** la nulidad de la Resolución N° 02505 del 25 de abril de 2014, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se negó el

<sup>11</sup> Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

reconocimiento y pago de sustitución pensional a las demandantes MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES y MARIA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO

2. Como consecuencia, de la anterior declaración, **ORDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación del señor RIGOBERTO BLANCO APONTE (q.e.p.d.), a la SEÑORA MARÍA MONGUÍ CONTRERAS SUSPES, como compañera permanente, y a la señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, como cónyuge supérstite, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada una, efectiva a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, es decir, desde el día trece (13) de enero de 2012.
3. **Declarar no probada** la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto.
4. Para el cumplimiento de la sentencia la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicar la formula indicada en la parta motiva de esta sentencia.
5. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
6. Sin costas por lo expuesto
7. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI y devuélvase al origen el proceso con radicación 2014-0029 que fue solicitado en calidad de préstamo

Cópiese notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 09	21/03/18
SECRETARIO(A)	

